

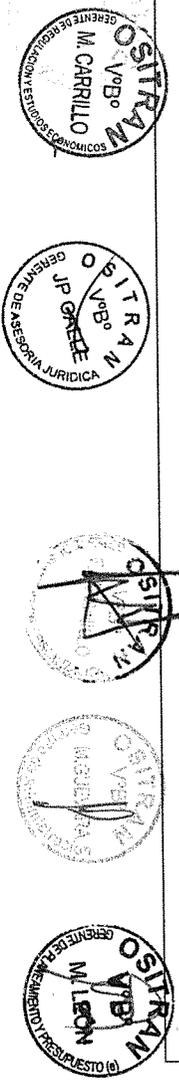


ANEXO I
MATRIZ DE COMENTARIOS AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE APORTE POR REGULACIÓN

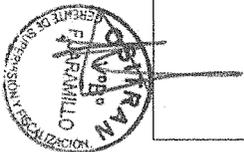
ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
TITULO II DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 3 S.A. – IIRSA SUR T3	<i>"Consideramos que en el Título II falta consignar la definición del "hecho generador del tributo".</i>	1. No se acoge el comentario , en tanto que conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Código Tributario, el que resulta de aplicación supletoria al Reglamento de Aporte por Regulación, la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación. Al respecto, tanto la Ley N° 26917 como la Ley N° 27332 establecen la obligación de todas las Entidades Prestadoras, por el solo hecho de explotar infraestructura de transporte, de realizar el pago del Aporte por Regulación a OSITRAN, por lo tanto, no resulta necesario incluir en el Reglamento la definición del hecho generador, por cuanto ello ya se encuentra previsto en la normativa vigente.
Artículo 6º.- DE LA BASE IMPONIBLE Es la base sobre la cual se calculará el Aporte por Regulación, la cual se encuentra constituida por los montos facturados mensualmente, deducidos del Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto de Promoción Municipal (IPM).	GyM Ferrovías S.A. - GYM	<i>"La base imponible del Aporte por Regulación guarda relación con el costo de la actividad estatal, en esa línea de ideas, el Código Tributario señala 'el rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no deben tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación'. Por lo indicado la base imponible de la contribución denominada Aporte por Regulación debe considerar:</i> ❖ <i>La base imponible debe estar vinculada con el costo de la actividad estatal, es decir que exista correspondencia entre el monto de la contribución y el costo de la actividad estatal generadora del beneficio diferenciado, el cual deberá ser calculado por el Estado atendiendo el costo que implica poner en funcionamiento el aparato estatal que le da origen.</i> ❖ <i>El importe recaudado debe estar destinado a financiar los servicios generadores de beneficio, es decir se determina un límite para la cuantía del aporte, ya que si la recaudación excediera del importe necesario para poner en funcionamiento el servicio; entonces, nos encontraríamos ante una transgresión de la naturaleza de la contribución.</i> <i>Siendo así, consideramos la base imponible no debiera incluir al total del 'valor de la facturación anual de las empresas supervisadas, excluyendo el Impuesto General a las Ventas y el impuesto de Promoción Municipal', sino que debiera delimitar los alcances de dicha facturación, precisando que la misma comprende sólo aquellos ingresos que corresponden a las funciones que son supervisadas por los Organismos Reguladores.</i>	2. No se acoge el comentario , toda vez que el marco normativo (Ley de creación del OSITRAN, Ley Marco de Organismos Reguladores y el Decreto Supremo N° 104-2003-PCM que fija la alícuota del aporte por Regulación a ser pagado a OSITRAN) indica expresamente que en todos los casos la base imponible del Aporte por Regulación es el valor de la facturación anual de las Entidades Prestadoras, por lo que, en aplicación de lo expresamente establecido en dichas normas, corresponde considerar la facturación anual de dichas empresas, más aún si se tiene en cuenta que la Ley N° 26917 y la Ley N° 27332 no han hecho distinción alguna entre los ingresos que deben formar parte de la base imponible, lo cual implica que la empresa debe declarar y pagar el Aporte por Regulación sobre la base de toda su facturación. Cabe agregar que las citadas leyes tampoco han establecido que el tributo, del cual el OSITRAN es el Acreedor Tributario, sea calculado considerando como base imponible sólo el valor de la facturación que las Entidades Prestadoras tengan por los servicios regulados, menos aún que el Aporte por Regulación se determina sobre la base de los costos en los que incurre el Órgano Regulador en la realización de sus actividades. En ese sentido, la propuesta de Reglamento no puede distinguir donde la Ley no distingue. 3. Se acoge el comentario en lo referente al uso del concepto de ingresos facturados, en tanto que ninguna de las normas



2



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
		<p><i>Dada la naturaleza de la contribución que exige que el costo del servicio esté vinculado a su desarrollo y que los fondos no puedan ser aplicados a un fin distinto, no resulta coherente que la base imponible incluya aquellos ingresos respecto de los cuales los Organismos Reguladores no realizan ninguna actividad de supervisión."</i></p> <p><i>"El proyecto en mención omite efectuar una delimitación de los alcances de la ley que vayan de acuerdo a la naturaleza de la contribución; por el contrario, pretende modificar la base imponible del aporte, haciendo referencia a "montos facturados" en lugar de "ingresos facturados" que es el tenor actual del reglamento vigente. Dicha modificación podría llevar al absurdo que se pretendan gravar montos que los concesionarios se encuentran obligados a facturar por mandato legal pero que de ninguna manera constituyen ingresos para la empresa, como es el caso de los retiros de bienes gravados con IGV, entre otros."</i></p>	<p>aplicables contiene el término "montos facturados". Cabe señalar que el término utilizado en el artículo 4 del Reglamento de Aporte por Regulación, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 021-2011-CD-OSITRAN, es el de ingresos facturados: "Las Entidades Prestadoras están obligadas a efectuar mensualmente el pago del Aporte por Regulación a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 27332 aplicando el porcentaje fijado anualmente sobre la totalidad de sus ingresos facturados (...)".</p> <p>Sin perjuicio de lo antes indicado, cabe señalar que el OSITRAN, sobre la base de criterio jurisprudencial del Tribunal Fiscal contenido en la Resolución N° 292-1-2012, no considera como conceptos gravados aquellos casos en los que las Entidades Prestadoras deben facturar por mandato legal, como por ejemplo el retiro de bienes gravados con IGV, por cuanto dichas operaciones ciertamente no constituyen ingresos de la empresa.</p> <p>Por lo expuesto, el artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:</p> <p><u>"Artículo 6. - DE LA BASE IMPONIBLE</u> <u>Las Entidades Prestadoras están obligadas a efectuar mensualmente el pago del Aporte por Regulación a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 27332 aplicando el porcentaje fijado anualmente sobre la totalidad de sus ingresos facturados, deducido el Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto de Promoción Municipal (IPM)."</u></p>
	Estudio Garrigues	<p><i>"Es la base sobre la cual se calculará el Aporte por Regulación, la cual se encuentra constituida por los montos facturados mensualmente, <u>que a su vez constituyan ingreso contable de la concesionaria y no del concedente</u>, deducidos del Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto de Promoción Municipal (IPM).</i></p> <p><i>La importancia de dicha precisión radica en que en muchos de los contratos de concesión celebrados en la actualidad, parte de los ingresos que las Concesionarias facturan a los usuarios del servicio público son ingresos del Concedente (pactados contractualmente) por lo que no hace sentido que dichas Concesionarias paguen el aporte por dichos montos."</i></p>	<p>4. No se acoge el comentario, toda vez que se modifica la redacción del artículo 6 haciendo referencia a los "ingresos facturados", tal como actualmente se indica en el Reglamento a ser modificado, y no a los ingresos contables del concesionario o del Concedente, en tanto conforme al literal a) del artículo 14 de la Ley N° 26917 y el artículo 10 de la Ley N° 27332, el Aporte por Regulación se paga sobre el valor de la facturación anual de la Empresa Prestadora. Ver respuesta N° 3.</p>



ARTICULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
	Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 3 S.A. – IIRSA SUR T3	<p>"Consideramos que en atención al carácter reglamentario del dispositivo bajo comentario, el mismo debería limitarse a reproducir lo señalado por la Ley N° 27332, que no habla de "montos facturados" como lo hace el artículo bajo comentario, sino de "valor de la facturación"⁽²⁾</p> <p>⁽²⁾ La Ley N° 27332 establece lo siguiente: 'Artículo 10.- Aporte por regulación Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas."</p>	5. Se acoge parcialmente el comentario, en el sentido que el término utilizado será "ingresos facturados" y no valor de la facturación. Ver respuesta N° 3.
	Aeropuertos del Perú S.A. - ADP	<p>"En el numeral 6° del Reglamento de Pago del Aporte precisan que la base imponible será el importe facturado mensualmente, el mismo que se indica en el PDT de IGV mensual que se presenta a SUNAT. Esto implica un cambio en el mecanismo de cálculo, ya que el texto vigente a la fecha permite que el cálculo del Aporte por Regulación –al aludir a 'ingresos' + 'facturados'- sea realizado sobre la base a los ingresos que se vayan devengando (siendo indistinta la anticipación con la que fueron facturados).</p> <p>Esta modificación, adicionalmente, puede generar un desproporcionado aumento en la valorización total de la base imponible a considerar para la aplicación del Aporte por Regulación, pues en la práctica no todos los montos facturados por los concesionarios suponen un ingreso, y menos aún ingresos efectivamente percibidos.</p> <p>En ese sentido, podría llegarse al extremo de gravarse montos que los concesionarios se encuentran obligados a facturar por mandato legal pero que no constituyen ingresos para el concesionario. Tal sería el caso de las transferencias de bienes –como el obsequio de agendas o calendarios a fin de año-, las mismas que –por consideraciones tributarias- que generan la obligación formal de emitir un comprobante de pago por la transferencia o prestación de servicios y precisar el valor de la venta, el importe de la cesión en uso o del servicio prestado, que hubiera correspondido a dicha operación. Este sería un claro caso de una situación en la que se genera facturación pero no un 'ingreso' para los concesionarios, por lo que –a nuestro entender- esta no debería ser una operación que genere la obligación de realizar Aporte por Regulación.</p>	6. Se acoge el comentario en el sentido que el término utilizado será "ingresos facturados". Ver respuesta N° 3.

ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
		<p>Por lo indicado, proponemos se mantenga el texto actual, en lo referido a las actividades que generan la obligación de realizar el pago de Aporte por Regulación."</p>	
	Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional - AFIN	<p>"De la base imponible del aporte por regulación se aprecia del artículo 6° del Proyecto de ApR, que está variando como base imponible de la 'totalidad de ingresos facturados' (conforme señala la vigente Resolución N° 021-2011-CD-OSITRAN, Reglamento de Aporte por Regulación de OSITRAN) a 'los montos facturados mensualmente', lo que llevaría a considerar cualquier monto facturado por la concesionaria, el cual podría no estar ligado a la realización del giro del negocio.</p> <p>Esta modificación, generará un drástico aumento en la valorización total de la base imponible a considerar para la aplicación de la alícuota, pues no todos los montos de la facturación de la concesionaria suponen un ingreso, y menos aún un ingreso efectivamente percibido. En ese sentido, resulta preocupante que se pueda llegar al extremo de gravarse montos que los concesionarios se encuentran obligados a facturar por mandato legal pero de ninguna manera constituyen ingresos para el concesionario (entendiendo el término ingreso en su acepción común, como caudal que entra en poder de alguien, según criterio expuesto por el Tribunal Fiscal en Resolución N° 292-1-2012). Tal sería el caso de las transferencias de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito que generan la obligación formal de emitir un comprobante de pago por la transferencia o prestación de servicios, precisando el valor de la venta, el importe de la cesión en uso o del servicio prestado, que hubiera correspondido a dicha operación.</p> <p>Así, considérese como ejemplo un caso común entre las empresas, como es la entrega de agendas a fin de año a sus clientes corporativos (retiro de bienes gravado con IGV). Dicha entrega genera la obligación formal de emitir un comprobante de pago, consignado el valor referencial de los bienes. Evidentemente, existirá una facturación pero la empresa no está percibiendo ningún 'ingreso' por esa operación, por lo que dichos montos no se toman en cuenta para determinar la base imponible del Aporte por Regulación.</p> <p>De la misma manera, podría darse el caso de que un contrato de concesión contemple determinadas transferencias de bienes de la concesión al concedente, que no generarán ingresos al concesionario, y sobre los cuales, sin embargo, se deberá cumplir con la obligación formal de emitir el comprobante de pago respectivo por la transferencia señalando el valor referencial de los bienes. Evidentemente, los 'montos facturados' (monto referencial de los bienes transferidos a título gratuito) no deberían formar parte de la base imponible del aporte por regulación al no constituir ingresos para los concesionarios.</p>	<p>7. Se acoge el comentario, en el sentido que el término utilizado será "ingresos facturados". Ver respuesta N° 3.</p> <p>Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la base imponible prevista normativamente (Ley de creación del OSITRAN, Ley Marco de Organismos Reguladores y el Decreto Supremo N° 104-2003-PCM) está constituida por los ingresos facturados por el Concesionario, sin distinguirse entre ingresos facturados o no al Estado, por lo que en el caso de concesiones cofinanciadas, la base imponible sí involucra los montos facturados por el Concesionario al Estado. Se debe indicar que esto último ha venido siendo aplicado sin inconveniente alguno en el marco del Reglamento de Aporte por Regulación, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 021-2011-CD-OSITRAN, y su Directiva.</p>



[Handwritten signature]



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
<p>Artículo 7º.- DE LA TASA</p> <p>La alícuota para determinar el monto del Aporte por Regulación es el uno (1%) por ciento de la base imponible.</p>	<p>GyM Ferrovías S.A. - GYM</p>	<p>Asimismo, la propuesta del proyecto, se contradice con lo que señalan algunos contratos de concesión específicamente, sobre la aplicación de la alícuota a determinados conceptos gravados o ingresos detallados taxativamente que se consideran base imponible de este pago. Por otra parte, esa modificación de términos para determinar la base imponible, involucrará que en el caso de concesiones cofinanciadas se consideren montos facturados al Estado."</p> <p>"La Ley N° 27332 estableció que mediante Decreto Supremo se determinaría la tasa de Aporte por Regulación, el cual no podía exceder del 1% (uno por ciento) del valor de facturación anual de las empresas, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal. Mediante el Decreto Supremo N° 104-2003-PCM, se estableció que el Aporte por Regulación para OSITRAN era el 1% (uno por ciento) de la facturación anual de las empresas y entidades bajo su ámbito, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal. Sobre este punto, cabe indicar que el Proyecto de Reglamento señala en su artículo 7º que la alícuota para determinar el monto del Aporte por Regulación es el uno (1%) por ciento de la base imponible. Como primer comentario formal, debemos señalar que a pesar que en la exposición de motivos del proyecto de Reglamento se indica que la alícuota consignada en el citado Artículo 7º se basa en lo indicado en el Decreto Supremo N° 104-2003-PCM, debemos señalar que esta precisión no debe ser incorporada en el referido proyecto normativo, toda vez que la Ley 27332 es clara al determinar la alícuota (la cual puede estar sujeta a modificaciones) será determinada por Decreto Supremo. De otro lado, resulta evidente que la intención del legislador fue establecer un límite máximo para la tasa aplicable del Aporte por Regulación, de tal manera, que los Organismos Reguladores pudieran cobrar fracciones inferiores al 1% (uno por ciento) pero nunca superiores a dicho límite. Conforme hemos mencionado, el Aporte por Regulación es una contribución, y como tal, debe cumplir con los requisitos y características propias de su naturaleza. En consecuencia, el importe que es cobrado a las empresas supervisadas debe corresponder al costo de los servicios que son prestados por los Organismos Reguladores, además, los montos cobrados sólo pueden destinarse para el desarrollo de dichos servicios. Cualquier exceso en el cobro del Aporte por Regulación resulta a todas luces ilegal ya que contraviene lo dispuesto por el Código Tributario. Sin dejar de mencionar que puede resultar inclusive en detrimento de principios constitucionales como el de no confiscatoriedad y propiedad. Por ello, consideramos que el reglamento, al momento de delimitar los alcances de la Ley, debiera indicar expresamente que la tasa aplicable (que puede ser menor al 1%) deberá sustentarse en un análisis económico de los</p>	<p>8. No se acoge el comentario, toda vez que la referencia de alícuota hecha en el artículo 7 de la propuesta de norma se encuentra acorde con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 104-2003-PCM, el cual expresamente señala que "La alícuota del aporte por regulación a que hace referencia el artículo 10 de la Ley N° 27332 para el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN será del 1% (uno por ciento) de la facturación anual de las empresas y entidades bajo su ámbito, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal". Asimismo, este artículo resulta ser concordante con lo previsto en la Ley N° 27332. En tal sentido, la mención del porcentaje de dicha tasa en la propuesta normativa, sólo obedece a consolidar aspectos que ya se encuentran regulados, con la intención de brindar claridad en las disposiciones que resultan aplicables al Aporte por Regulación.</p> <p>Es importante señalar que en virtud del principio de jerarquía de leyes, en caso mediante decreto supremo se llegase a modificar dicha tasa, la misma sería inmediatamente aplicable a los concesionarios, por lo que el Reglamento de Aporte por Regulación deberá ser ajustado.</p> <p>9. No se acoge el comentario, respecto a que el Aporte debe corresponder al costo de los servicios que son prestados por los Organismos Reguladores. Ver Respuesta N° 2.</p>



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
		gastos y costos en que incurren los Organismos Reguladores en el desarrollo de su función durante un ejercicio específico. De esta manera, se respetaría la naturaleza de contribución ya que sólo se cobraría a las empresas el monto necesario para que la labor de los Organismos Reguladores sea eficiente."	
	Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 3 S.A. – IIRSA SUR T3	"Artículo 7°.- Consideramos que debe precisarse que la alícuota del aporte por regulación será la fijada por Decreto Supremo conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 27332 la que no puede exceder del 1°. Asimismo, se debe precisar que actualmente es del 1% conforme ha sido fijado por el Decreto Supremo N° 104-2003-PCM."	10. No se acoge el comentario. Ver Respuesta N° 8.
	Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional - AFIN	"De la tasa: en este extremo se observa discrepancia con la disposición sobre la tasa de la alícuota consignada en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada de los Servicios Públicos. Así pues, el Proyecto de ApR dispone que la alícuota para determinar el Aporte por Regulación "es el uno (1%) por ciento" de la base imponible, en tanto que la Ley N° 27332, dispone en su artículo 10° que el aporte "no podrá exceder del 1% (uno por ciento)", lo cual supone una sustancial diferencia en cuanto al monto por determinar para el pago de Aporte por Regulación. La Ley N° 27332 estableció que mediante Decreto Supremo se determinaría la tasa del Aporte por Regulación, el cual no podía exceder del 1% (uno por ciento) del valor de facturación anual de las empresas, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, y que dicha tasa se fija mediante Decreto Supremo de Presidencia de Consejo de Ministros refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Así mediante el Decreto Supremo N° 104-2003-PCM, se estableció que el Aporte por Regulación para OSITRAN era el 1% (uno por ciento) de la facturación anual de las empresas y entidades bajo su ámbito, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal. Queda claro de la lectura de dichas normas que su espíritu y la intención del legislador fue establecer un límite máximo para la tasa aplicable del Aporte por Regulación, de tal manera, que los Organismos Reguladores pudieran cobrar fracciones inferiores al 1% (uno por ciento) pero nunca superiores a dicho límite. Asimismo, de su lectura conjunta se aprecia que no corresponde (siendo ilegal) establecerla como una tasa fija de 1% en una norma legal de rango inferior. En ese sentido, y atendiendo a que el Aporte por Regulación es una contribución, y como tal, debe cumplir con los requisitos y características propios, el importe cobrado a los concesionarios debe corresponder estrictamente al costo de los servicios prestado por los Organismos	11. No se acoge el comentario. Ver Respuestas N° 8 y 2.





ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
		<p>Reguladores, y destinarse al desarrollo de aquellos. Cualquier exceso en éste cobro deviene en ilegal contraviniendo el Código Tributario, y lindando (posiblemente) con la confiscatoriedad.</p> <p>Por ello, consideramos que el Proyecto de ApR debe indicar expresamente que tasa aplicable (menor o igual a 1%) se sustenta en un análisis económico de los gastos y costos en que incurren los Organismos Reguladores en el desarrollo de su función durante un ejercicio específico, garantizando así la transparencia en el ejercicio de función, conforme a su naturaleza de contribución.</p> <p>En ese sentido, atendiendo a dicha discrepancia se requiere necesariamente la aclaración de parte de OSITRAN de este extremo del Proyecto de ApR."</p>	
<p>Artículo 14°.- DE LA DECLARACIÓN (...)</p> <p>La obligación formal de presentar la declaración jurada del Aporte por Regulación es mensual e independiente de la obligación material de pago del Aporte por Regulación desde la fecha de suscripción del contrato de concesión respectivo. La citada obligación subsiste aun cuando en determinado periodo no exista la obligación de pago debido a que la Entidad Prestadora <u>no ha generado ingresos gravados.</u></p> <p>(...)</p>	<p>Estudio Garrigues</p>	<p>"Cambiar: "no ha generado ingresos gravados" por "no ha facturado ni generado ingresos gravados de conformidad a los señalado en el Artículo 6."</p> <p>La importancia de dicha precisión radica en que en muchos de los contratos de concesión celebrados en la actualidad, parte de los ingresos que las Concesionarias facturan a los usuarios del servicio público son ingresos del Concedente (pactados contractualmente) por lo que no hace sentido que dichas Concesionarias paguen el aporte por dichos montos."</p>	<p>12. Se acoge el comentario parcialmente, ya que se hará referencia a la facturación de ingresos, en lugar de la generación de ingresos gravados, a fin de mantener los términos establecidos por la normativa vigente.</p> <p>De esta manera, en referencia al segundo párrafo del artículo 14, se hace la precisión en el sentido siguiente:</p> <p>"Artículo 14°.- DE LA DECLARACIÓN (...) <u>La obligación formal de presentar la declaración jurada del Aporte por Regulación es mensual e independiente de la obligación material de pago del Aporte por Regulación desde la fecha de suscripción del contrato de concesión respectivo. La citada obligación subsiste aun cuando en determinado periodo no exista la obligación de pago debido a que la Entidad Prestadora no haya facturado ingresos.</u></p> <p>(...)"</p>
<p>Artículo 15°.- DEL LUGAR DE LA PRESENTACIÓN</p> <p>La declaración jurada del Aporte por Regulación, así como la documentación respectiva, debe ser presentada directamente en la Mesa de Partes del domicilio fiscal del OSITRAN, o a la siguiente dirección de correo electrónico: aportes_regulacion@ositran.gob.pe.</p> <p>ANEXO II "ANEXO II</p>	<p>Lima Airport Partners SRL – LAP</p>	<p>"Artículo 15.- Del lugar de la presentación:</p> <p>Se establece que es posible presentar la Declaración por mesa de partes o por correo electrónico. Sin embargo en el Anexo II de la cartilla de instrucciones indica que la Declaración debe ser emitida en original y copia, siendo la copia para el contribuyente el cual debe tener el sello de recepción que acredite la presentación.</p> <p>Se solicita hacer la aclaración para no requerir documento original ni copia, ni sello, cuando la presentación de documentación se hace por correo electrónico, precisando que el cargo de recepción es la conformidad electrónica de recepción del correo."</p>	<p>13. Se acoge el comentario por lo que se modifica el Anexo I "Formato de Declaración Jurada", indicando que el sello de recepción se entiende aplicable sólo para aquellas declaraciones presentadas por Mesa de Partes.</p> <p>Asimismo, por conexión, se modifica el Anexo II: Cartilla de Instrucciones, diferenciando los casos de presentación a través de mesa de partes o vía correo electrónico. Asimismo, a fin de facilitar el uso del formato por parte del administrado, se indica que deberá precisarse, en el caso que corresponda, si la declaración que se presenta constituye una rectificatoria o sustitutoria, tal como se muestra a continuación:</p> <p>"ANEXO II</p>

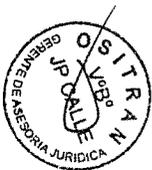
ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
<p>I. GENERALES (...)</p> <p>2. Deberá ser llenado por duplicado y su distribución es como sigue: Original: Para OSITRAN Copia: Para el Contribuyente debiendo contar con el sello de recepción que acredita la presentación.</p>			<p>I. GENERALES (...)</p> <p>2. <u>Período del Aporte por Regulación. - Consignar en número el mes y el año del período por el cual se está declarando y pagando el Aporte por Regulación</u></p> <p>3. <u>Deberá precisar, en los casos que corresponda, si constituye declaración original, sustitutoria o rectificatoria.</u></p> <p>4. <u>Deberá indicar la forma de presentación de la declaración jurada marcando la casilla correspondiente.</u></p> <p>5. <u>De presentarse la declaración y documentos adicionales mediante correo electrónico, serán considerados dentro del plazo, en tanto, sean presentados hasta antes de las 23:59 horas, según cronograma de vencimientos, con la correspondiente constancia de recepción del OSITRAN mediante respuesta automática.</u></p> <p>6. <u>De presentarse directamente en la Mesa de Partes del OSITRAN, deberá ser llenado por duplicado y su distribución es como sigue:</u> <u>Original: Para el OSITRAN</u> <u>Copia: Para el contribuyente debiendo contar con el sello de recepción que acredita la presentación.</u></p> <p>7. <u>El formato de Declaración Jurada (Anexo I) no deberá ser modificado, de lo contrario incurrirá en infracción tributaria, conforme lo establecido en el Código Tributario. Se debe precisar que la ampliación de filas en el rubro "Concepto de la Facturación del Período a declarar", no implica modificación del formato de la declaración jurada.</u></p> <p>Asimismo, se modifica el artículo 15º objeto de comentario, como sigue:</p> <p>"Artículo 15º.- DE LA FORMA DE PRESENTACIÓN</p> <p><u>La declaración jurada del Aporte por Regulación debe ser presentada directamente en la Mesa de Partes del domicilio fiscal del OSITRAN o a la siguiente dirección de correo electrónico: aportes_regulacion@ositran.gob.pe.</u></p> <p><u>Para la declaración jurada mensual del Aporte por Regulación, la cual contiene la determinación efectuada por el contribuyente</u></p>

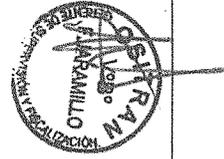


ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
			<p><i>(autodeterminación), las entidades prestadoras deberán utilizar el formato que consta en el Anexo I del presente Reglamento, el cual debe ser llenado de conformidad con la cartilla de instrucciones que consta en el Anexo II de la presente norma."</i></p>
	<p>Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional - AFIN</p>	<p>"De la forma de presentación de declaración jurada de aporte por regulación: en el artículo 15° del Proyecto de ApR se consigna la posibilidad de presentar esta información en copia física en mesa de partes de OSITRAN, o mediante una dirección de correo electrónico habilitada por el regulador para dicho fin.</p> <p>Sin embargo en el Anexo II señala que la copia del contribuyente (concesionario) debe contener el sello de recepción para considerarse presentado, lo cual deviene en una contradicción.</p> <p>Resulta necesario se corrija la misma, conforme a las mejores prácticas de simplificación administrativa, se prefiera la presentación por correo electrónico de la declaración jurada de Aporte por Regulación, así como también la presentación de la información adicional contenida en el artículo 19°.</p> <p>Asimismo corresponde que se establezca el horario en el cual podrá enviar el correo con la Declaración Jurada de aporte por regulación; y definir como el Concesionario obtendrá la constancia de recibido, es decir la confirmación de recepción por parte de OSITRAN de la documentación que se ha enviado, con un valor y efecto idénticos al sello de recepción."</p>	<p>14. Se acoge el comentario con relación a lo indicado sobre el sello de recepción. Ver Respuesta N° 13.</p> <p>15. Se acoge el comentario en lo referente a la presentación por correo electrónico de la declaración jurada, precisando lo referido al horario de presentación, el cual se incluirá en el Anexo I "Formato de Declaración Jurada" con la siguiente redacción:</p> <p>"ANEXO I <u>Las declaraciones y documentos adicionales que se presenten por correo electrónico, serán considerados dentro del plazo, en tanto, sean presentados hasta antes de las 23:59 horas, según cronograma de vencimientos, con la correspondiente constancia de recepción del OSITRAN mediante respuesta automática."</u></p> <p>En lo relativo a los requisitos del artículo 19°, como se explica en el numeral siguiente, dicho artículo está siendo eliminado.</p>
<p>Artículo 16°.- DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN</p> <p>La declaración jurada mensual del Aporte por Regulación deberá presentarse en la misma fecha que la Entidad Prestadora tiene la obligación de presentar la declaración jurada</p>	<p>GyM Ferrovías S.A. - GYM</p>	<p>"Se advierte que el Proyecto de Reglamento subsume 2 momentos en 1, es decir i) pago del aporte por regulación en la última fecha para declarar ante SUNAT y ii) presentación física o virtual de la declaración jurada, acompañada de información de sustento adicional que se cita en el artículo 11° del Proyecto de Reglamento ⁽¹⁾.</p> <p>Sobre el particular, la declaración jurada ante SUNAT de cualquier contribuyente se realiza en línea a través de una plataforma virtual que ofrece SUNAT a los administrados; derecho que se ejerce bajo reglas especiales como la fijación de cronograma, horario de atención hasta la media noche, y confirmación en línea.</p>	<p>16. Se acoge el comentario; en tal sentido, la presentación de la declaración jurada será de 3 días posteriores al pago del Aporte por Regulación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento vigente, a efectos de continuar con el mecanismo que ha venido siendo utilizado por las Entidades Prestadoras y OSITRAN.</p> <p>No obstante, teniendo en consideración que OSITRAN, a través de otros mecanismos, como la suscripción de convenios con Entidades del Estado, puede tener acceso a información</p>



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
Mensual del IGV, según el cronograma de vencimientos de la SUNAT.		<p><i>Sin perjuicio de lo antes indicado, el proyecto de norma a través del articulado en cuestión, sin mediar algún aspecto racional o proporcional cambia el plazo para declarar y presentar la Declaración Jurada del Aporte por Regulación, claramente con la modificación de la propuesta, se pretende limitar el ejercicio de un derecho y modularlo a un esquema diferente a lo actual.</i></p> <p><i>Por lo expuesto, se deberá reconsiderar la modificación y mantener la norma como actualmente se prevé, es decir el pago de aporte por regulación se efectuará dentro de la última fecha de declaración ante SUNAT y posterior a ello tener un plazo razonable en días hábiles para presentar la declaración jurada y documentación adicional, conforme se detalla en el proyecto de reglamento.</i></p> <p>⁽¹⁾ El Artículo 11° del Proyecto de Reglamento de Pago por Retribución describe la documentación adicional a presentar en conjunto con la Declaración Jurada: 1) Copia del último folio del Registro de Ventas del mes que corresponda la declaración. 2) Copia del comprobante de depósito en alguna de las cuentas bancarias indicadas por el OSITRAN o por la entidad autorizada a recaudar el pago por Retribución, según lo establecido en el respectivo contrato de concesión. 3) Cuadro en el que se detalle la determinación de la base de cálculo y el importe por pagar por Retribución, indicándose las adiciones y deducciones que afectan a dicha base debidamente sustentadas con la documentación respectiva de acuerdo al formato que será aprobado por la Gerencia de Supervisión y comunicado a las entidades prestadoras"</p>	<p>relevante para la supervisión del pago por aporte por regulación, y a fin de simplificar la información que debe ser presentada por el Concesionario, se procede a eliminar el artículo 19°, indicando en el artículo 16° que se deberá adjuntar a la declaración jurada, la constancia de pago o alternativamente, los datos que acrediten que dicho pago ha sido realizado en las cuentas de OSITRAN.</p> <p>En ese sentido, la redacción se ajustará de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 16°.- DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN <u>La declaración jurada mensual del aporte por regulación deberá presentarse en un plazo máximo que no deberá exceder de tres (3) días hábiles siguientes al día en que la respectiva Entidad Prestadora debe efectuar el pago del Impuesto General a las Ventas, de conformidad con el cronograma de pagos emitido por la SUNAT.</u></p> <p><u>Dentro del mismo plazo las entidades prestadoras tienen la obligación de acreditar el pago correspondiente del Aporte por Regulación, presentando junto con la Declaración Jurada, la fotocopia del comprobante del depósito bancario o indicando en la Declaración Jurada los siguientes datos respecto al pago realizado: Número de Operación y/o Número de Agencia, importe, fecha y Entidad Financiera.</u></p>
	Lima Airport Partners SRL – LAP	<p>"Artículo 16.- Del plazo para la presentación <i>El plazo para la presentación de la declaración jurada mensual del aporte por regulación, debe hacerse en la misma fecha del cronograma de vencimiento de la SUNAT.</i> <i>El vencimiento de la obligación de presentación de la declaración jurada mensual del aporte de la regulación debe hacerse en una fecha posterior al cronograma de vencimiento de la SUNAT debido a que requiere una copia del PDT y constancia de pago, los cuales podrían ser presentados hasta el final del último día previsto en dicho cronograma aprobado por la SUNAT y dentro de los horarios establecidos por SUNAT (envió electrónico hasta las 18.00 horas del último día del cronograma). Se propone que el plazo sea dentro de los 3 días útiles siguientes al cronograma de SUNAT."</i></p>	17. Se acoge el comentario. Ver Respuesta N° 16.
	Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 3 S.A. – IIRSA SUR T3	<p>"Artículo 16°.- Consideramos que el esquema anterior contenido en el reglamento vigente sobre las oportunidades del pago del aporte, presentación de declaración jurada del aporte y acreditación del pago del aporte, es más conveniente que el actual esquema regulado en el artículo 16° del proyecto. En todo caso, una alternativa sería tal y conforme se</p>	18. Se acoge parcialmente el comentario respecto del plazo de presentación. El plazo no será de cinco (5) días, sino de tres (3) días hábiles, tal como se realiza actualmente. Ver Respuesta N° 16.





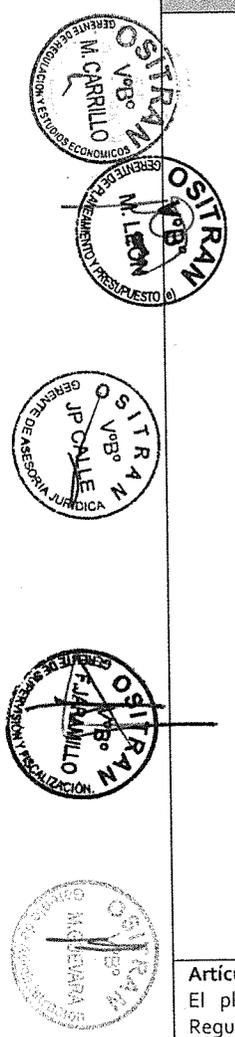
ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
		<p>propuso en la Audiencia Pública de 20 de agosto de los corrientes, que la obligación de presentar la declaración jurada del aporte por regulación se efectúe con posterioridad a la fecha límite para presentar la declaración jurada mensual del IGV. Por ejemplo, dentro de los 5 días hábiles de la fecha de vencimiento, más aún cuando conforme al artículo 19° del Proyecto, existe la obligación de presentar la información obligatoria adicional, constituida por la 'Fotocopia de la Declaración Jurada Mensual del IGV'."</p>	
	DP WORLD	<p>"ART. 16.- DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN <i>Este artículo dispone que la declaración jurada mensual del Aporte por Regulación deberá presentarse en la misma fecha que la entidad prestadora tiene la obligación de presentar la declaración jurada mensual del IGV, según cronograma de vencimiento de la SUNAT.</i> <i>Al respecto, reiteramos nuestros mismos comentarios vertidos al artículo 9° del Proyecto de Reglamento de la Retribución al Estado dado que presentar en el mismo día la declaración jurada del Aporte por Regulación y la declaración jurada mensual del IGV recorta las prerrogativas que tiene la entidad prestadora, quien en la actualidad puede presentar la declaración del Aporte por Regulación hasta el tercer día hábil siguiente a la fecha del pago y de la presentación mensual en SUNAT."</i></p>	19. Se acoge el comentario. Ver respuesta N° 16.
	Asociación para el FOMENTO de la Infraestructura Nacional - AFIN	<p><i>"Del plazo de presentación de la declaración jurada: en el mismo sentido de adopción de procedimientos tributarios, el Proyecto de ApR dispone de la presentación de declaración jurada de Aporte por Regulación se realice en la misma fecha que el concesionario presente sus declaraciones juradas de IGV a SUNAT.</i> <i>Si bien, esto puede resultar en una mayor orden para el Organismo Regulador, la labor de las áreas de finanzas de los concesionarios se torna más compleja y cargada, por lo que proponemos que se disponga la entrega dentro del tercer día hábil siguiente a la fecha de presentación mensual en SUNAT.</i> <i>La información obligatoria adicional a presentar (artículo 19°) en la declaración jurada de aporte por regulación – fotocopia de declaración jurada mensual de IGV y constancia de presentación ante SUNAT – puede ser presentada por el deudor tributario a la SUNAT hasta las 23:59 horas de la fecha de vencimiento, situación que caería en contradicción con el horario en el cual se deberá presentar dicha información a OSITRAN (17:00 horas).</i> <i>Esta situación generaría una carga adicional a los concesionarios al forzarlos a presentar su declaración jurada mensual del IGV a SUNAT en un horario reducido al que actualmente contamos a fin de poder cumplir a tiempo con la presentación del mismo ante OSITRAN puede ser presentada por el deudor tributario a la SUNAT hasta las 23:59 horas de la fecha de vencimiento, situación que caería en contradicción con el horario en el cual se deberá presentar dicha información a OSITRAN (17:00 horas).</i></p>	20. Se acoge el comentario. Ver respuestas N° 13, 15 y 16.

ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
		<p>Esta situación generaría una carga adicional a los concesionarios al forzarlos a presentar su declaración jurada mensual del IGV a SUNAT en un horario reducido al que actualmente contamos a fin de poder cumplir a tiempo con la presentación del mismo ante OSITRAN."</p>	
	<p>Ferrocarril Transandino S.A. - FTSA</p>	<p>"Nuestro comentario se centra a lo dispuesto en el artículo 16° del presente Proyecto, en el cual se establece que:</p> <ul style="list-style-type: none"> La declaración jurada mensual del Aporte por Regulación deberá presentarse en la misma fecha que el Concesionario tiene la obligación de presentar la declaración jurada mensual del IGV, según cronograma de vencimientos de la SUNAT. <p>Con relación a dicha obligación consideramos que se debería de mantener lo dispuesto en el artículo 6° del actual Reglamento de Aporte por Regulación (emitido mediante R.D. N° 021-2011-CD-OSITRAN), en lo referente al plazo para la presentación de la documentación y acreditación del pago del Aporte por Regulación, debiendo así otorgarse un plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes al pago del Impuesto General a las Ventas, de conformidad con el cronograma de pagos dictado por la SUNAT, para la presentación de la declaración jurada mensual del Aporte por Regulación.</p> <p>En ese sentido, contaríamos con un plazo prudencial para poder proceder con la recopilación de documentos, en los cuales se encuentran como requisitos la copia de la declaración jurada mensual del IGV, constancia de presentación de dicha declaración ante la SUNAT, pago correspondiente por el Aporte por Regulación y archivo magnético (CD) conteniendo toda la información a presentar, de acuerdo a las exigencias del Reglamento de Aporte por Regulación."</p>	<p>21. Se acoge el comentario. Ver Respuesta N° 16.</p>
	<p>Aeropuertos del Perú S.A. – ADP</p>	<p>"Conforme al artículo 16° del proyecto de Reglamento de Pago del Aporte, el plazo para presentar la Declaración Jurada mensual del Aporte por Regulación será en la misma fecha en que la Entidad Prestadora tiene la obligación de presentar la declaración jurada mensual del IGV.</p> <p>Al respecto debemos indicar que nuestra representada puede presentar a SUNAT la declaración jurada hasta las 12:00 p.m. Siendo que el proyecto de Reglamento de Pago del Aporte exige la presentación de la declaración ese mismo día en la mesa de parte de vuestro Organismo– consideramos que esta situación restringe –a nuestro entender de manera innecesaria- el periodo de tiempo con el que los concesionarios deben contar a efectos de preparar y presentar la documentación –incluyendo la constancia de la presentación del PDT- correspondiente al Aporte por Regulación a vuestro Organismo.</p>	<p>22. Se acoge el comentario. Ver Respuesta N° 16.</p>





ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
		<i>En ese sentido, a fin de no perjudicar a nuestra representada y a los demás concesionarios, proponemos mantener el plazo de 3 días útiles previsto en el texto actual de la norma."</i>	
Artículo 17°.- DE LA FORMA DE LA DECLARACIÓN Para la declaración jurada mensual del Aporte por Regulación, la cual contiene la determinación efectuada por el contribuyente (autodeterminación), las entidades prestadoras deberán utilizar el formato que consta en el Anexo I del presente Reglamento, el cual debe ser llenado de conformidad con la cartilla de instrucciones que consta en el Anexo II de la presente norma.	Aeropuertos Andinos del Perú	<i>"Con relación a las formas de presentación de la declaración jurada mensual previstas en el Art. 17 del Proyecto dentro del plazo indicado en el Art. 16, consultamos: (i) ¿Cuál será el mecanismo de confirmación por parte de OSITRAN en caso que la entidad prestadora presente la declaración por correo electrónico?, y (ii) ¿El plazo se extenderá hasta las 23:59 horas, conforme ocurre con la presentación de la declaración jurada mensual del IGV (PDT SUNAT)?"</i>	23. Se da atención a las consultas. Ver Respuesta N° 15.
Artículo 19°.- INFORMACIÓN OBLIGATORIA ADICIONAL A PRESENTAR Dentro del plazo y en el lugar previsto en los artículos 15° y 16°, del presente reglamento, las entidades prestadoras tienen la obligación de presentar la siguiente información: i) Fotocopia de la declaración jurada mensual del IGV; ii) Constancia de presentación ante la SUNAT; iii) Archivo magnético (CDs) debidamente rotulado, conteniendo la citada información; iv) Pago correspondiente, de acuerdo con lo solicitado en el artículo 22° del presente reglamento.	Estudio Garrigues	<i>"Podría considerarse un plazo adicional para la presentación de esta documentación, considerando que la declaración del aporte por regulación se presenta de forma simultánea a la declaración jurada mensual del IGV."</i>	24. Se acoge el comentario, ya que se está otorgando un plazo de tres (3) días hábiles para la presentación de la Declaración Jurada y de la información adjunta a la misma, previendo además dicha presentación a través de correo electrónico, lo que facilita al contribuyente a que cumpla con sus obligaciones de declarar y pagar el Aporte. Ver Respuestas N° 15 y 16.

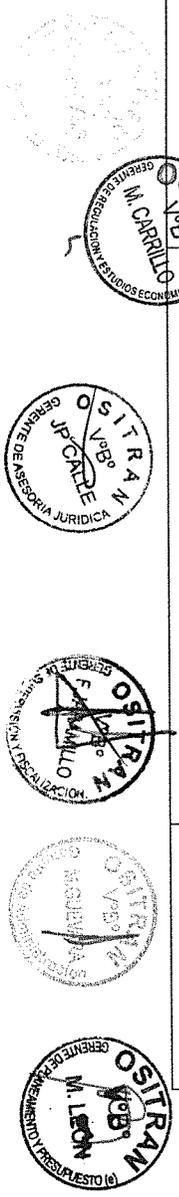


ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
	Lima Airport Partners SRL – LAP	"Numeral 3. Respecto de la obligación de presentar documentación adicional referida a un CD, fotocopia de presentación jurada mensual del IGV, constancia de presentación ante la SUNAT y pago correspondiente, en caso sea presentada por correo electrónico, se requiere la aclaración que dicha obligación puede ser cumplida adjuntando dicha información en archivos digitales adjuntos al mencionado correo."	25. Se acoge el comentario. Cabe indicar que, en relación a la presentación de documentos adjuntos, tales como el archivo magnético (CD), fotocopia de la declaración jurada mensual del IGV, constancia de presentación ante la SUNAT, se ha considerado eliminar dichos requisitos, en tanto respecto a la copia de la constancia de pago del aporte por regulación, se ha variado la forma de presentación de la misma, pudiendo adjuntarse una copia o indicarse en la declaración jurada los datos referidos al pago realizado en las Entidades Financieras señaladas por OSITRAN (artículo 16°). Por tanto, se ha eliminado el artículo 19, a fin de simplificar la presentación de documentación, debiendo presentar las Entidades Prestadoras de manera mensual, únicamente la respectiva Declaración Jurada. Ello, sin perjuicio de la documentación adicional que la Entidad Prestadora en ejercicio de su función de supervisión. Ver Respuesta N° 16.
	Asociación para el FOMENTO de la Infraestructura Nacional - AFIN	"Respecto de la obligación de presentar documentación adicional referida a un CD, fotocopia de presentación jurada mensual del IGV, constancia de presentación ante la SUNAT y pago correspondiente, en caso sea presentada por correo electrónico, consideramos que se requiere la aclaración, de que dicha obligación puede ser cumplida adjuntando la referida información en archivos digitales adjuntos al mencionado correo."	26. Se acoge el comentario. Ver Respuesta N° 16 y 25.
	Estudio Garrigues	"De conformidad con el art. 40.1.8 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades de la Administración pública están prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de constancias de pagos realizados ante la propia entidad, por lo que bastaría con indicar por escrito la fecha de pago y número de la constancia respectiva. En cualquier caso, debería considerarse un plazo independiente para esta obligación pues el pago del aporte por regulación se efectúa posteriormente a la declaración."	27. Se acoge comentario. De esta manera, a efectos de facilitar a la Entidad Prestadora la acreditación del pago por aporte por regulación efectuado, se incluirá que, alternativamente, la Entidad Prestadora podrá presentar copia del comprobante de pago, o indicar los siguientes datos respecto al pago realizado: Número de Operación y/o Número de Agencia, importe, fecha y Entidad Financiera. Ver Respuesta N° 16 y 25. Para ello, también se procede a modificar el Anexo I en lo referido a pagos realizados en las cuentas del OSITRAN.
Artículo 21°.- DEL PLAZO DEL PAGO El plazo para pagar el Aporte por Regulación vence en la misma fecha que la Entidad Prestadora debe pagar el IGV, según el cronograma de vencimientos de la SUNAT.	Lima Airport Partners SRL – LAP	"Artículo 21.- del Plazo del pago El pago debe hacerse en la misma oportunidad que la presentación, el pedido es el mismo que para el artículo 16."	28. No se acoge el comentario; toda vez que el plazo para pagar el Aporte por Regulación no ha sido modificado mediante el presente Proyecto, manteniéndose el plazo establecido en el Reglamento de Aporte por Regulación, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 021-2011-CD-OSITRAN,

ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
<p>Artículo 22º.- DE LA FORMA DEL PAGO (...)</p> <p>La Entidad Prestadora, en el plazo previsto en el artículo 21º, presentará fotocopia del comprobante del depósito bancario en la Mesa de Partes del domicilio fiscal del OSITRAN, el cual indicará el nombre de la Entidad Prestadora, la deuda tributaria a la que corresponde el pago y el período tributario, y de ser el caso, el número de la Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago.</p>	<p>Estudio Garrigues</p>	<p>"Ver comentario anterior (numeral iv) del artículo 19º)."</p> <p><i>De conformidad con el art. 40.1.8 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades de la Administración pública están prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de constancias de pagos realizados ante la propia entidad, por lo que bastaría con indicar por escrito la fecha de pago y número de la constancia respectiva. En cualquier caso, debería considerarse un plazo independiente para esta obligación pues el pago del aporte por regulación se efectúa posteriormente a la declaración</i></p>	<p>coincidiendo éste con el cronograma de vencimientos de la SUNAT para el pago mensual del IGV.</p> <p>29. Se acoge el comentario, en el sentido que se ajustará el segundo párrafo del artículo 22º (ahora artículo 21º), haciendo remisión al artículo 16º, conforme al siguientes detalle:</p> <p>"Artículo 21º.- DE LA FORMA DEL PAGO</p> <p><u>El pago del Aporte por Regulación deberá realizarse mediante depósito en las cuentas corrientes del OSITRAN. La relación de cuentas corrientes del OSITRAN en las entidades financieras será publicada en el Portal Institucional del OSITRAN (www.ositran.gob.pe).</u></p> <p><u>La Entidad Prestadora acreditará el pago del Aporte por Regulación conforme a lo indicado en el artículo 16º del presente Reglamento. La presentación de la documentación se realizará en la Mesa de Partes del domicilio fiscal del OSITRAN o a la siguiente dirección de correo electrónico: aportes_regulacion@ositran.gob.pe.</u></p> <p>En relación al plazo para la presentación de la constancia de pago del aporte por regulación, ver respuesta N° 16.</p>
<p>Artículo 29º.- DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN</p> <p>La determinación del Aporte por Regulación efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por parte de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN, a través de sus Jefaturas de Contratos, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa, de acuerdo con el Código Tributario.</p>	<p>DP WORLD</p>	<p>"ART. 29.- DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN</p> <p><i>El presente artículo establece la facultad de fiscalización y verificación de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización. Sin embargo, consideramos necesario hacer la precisión de circunscribirla al cumplimiento del pago del Aporte por Regulación o Retribución, según sea el caso; dado que fiscalizar las "obligaciones tributarias" implica acudir a un ámbito fuera de la competencia de OSITRAN y que por ley esta exclusivamente reservado a la SUNAT."</i></p>	<p>30. No se acoge el comentario, toda vez que el artículo 1º del Proyecto de Reglamento, es claro en establecer que el objeto del mismo se refiere al Aporte por Regulación a cargo de las Entidades Prestadoras, tributo cuya administración, supervisión y fiscalización se encuentra bajo competencia de OSITRAN, en su condición de administración tributaria del Aporte por Regulación.</p> <p>Al respecto, la calidad de administración tributaria de OSITRAN respecto a los Aportes por Regulación se puede inferir y desprender de las funciones que le son encomendadas al amparo de la Ley N° 27332. Cabe indicar que el Código Tributario precisa que la administración tributaria, que en este caso sería ejercida por OSITRAN, ostenta facultades de recaudación, determinación, fiscalización y, adicionalmente, facultad sancionadora.</p>



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
<p>El ejercicio de la función fiscalizadora del OSITRAN incluye la atribución para realizar inspecciones, investigaciones y controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y sustanciales referidas al Aporte por Regulación, en la forma y en el plazo previsto en el Código Tributario. Para tal efecto, dispone, entre otras, de las siguientes facultades discrecionales (...)</p>			
<p>ARTÍCULO 30°.- DE LOS RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN</p> <p>La Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN después de haber concluido el procedimiento de fiscalización o verificación emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso.</p> <p>No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, el OSITRAN de acuerdo con el artículo 75° del Código Tributario podrá comunicar sus conclusiones a las entidades prestadoras sujetas a fiscalización o verificación, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan.</p>	DP WORLD	<p>"ART. 30°.- DE LOS RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN</p> <p><i>El Segundo párrafo de este artículo señala que OSITRAN podrá comunicar sus conclusiones a las entidades prestadoras; sin embargo, por el principio de derecho de defensa, solicitamos que se convierta en una obligación de OSITRAN efectuar esta comunicación, a fin de que las entidades prestadoras puedan tomar conocimiento de las observaciones encontradas y presentar los descargos respectivos o adoptar medidas correctivas."</i></p>	<p>31. Se acoge el comentario, en el sentido que se ajustará el segundo párrafo del artículo 30° (ahora artículo 29°), conforme al siguientes detalle:</p> <p>"ARTÍCULO 29°.- DE LOS RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN</p> <p>(...)</p> <p><i>No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, el OSITRAN de acuerdo con el artículo 75° del Código Tributario comunicará sus conclusiones a las Entidades Prestadoras sujetas a fiscalización o verificación, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan."</i></p>
<p>Artículo 54°.- DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR A TRÁMITE LA SOLICITUD</p> <p>La Entidad Prestadora deberá adjuntar a su solicitud lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>b) Copia de la documentación autenticada que ampare la</p>	Estudio Garrigues	<p><i>Respecto al literal b) del artículo 54° "¿Copia simple o copia autenticada por fedatario institucional?"</i></p> <p><i>Respecto al literal c) del artículo 54° "¿Copia simple o copia autenticada por fedatario institucional?"</i></p>	<p>32. Se acoge comentario, en el sentido que se requerirán copias simples, de conformidad con las normas de simplificación administrativa establecidas por la Ley N° 27444.</p> <p>Se adecuará los literales b) y c) del artículo 54 (ahora artículo 53), conforme al siguiente detalle:</p> <p>"Artículo 53°.- DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR A TRÁMITE LA SOLICITUD</p> <p>(...)</p>



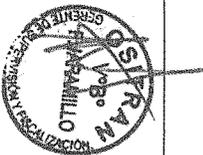
ARTICULO/TEMA	INSTITUCION	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
<p>solicitud. Además la Entidad Prestadora deberá poner a disposición a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN en forma inmediata (o cuando sea requerido), en su domicilio fiscal o lugar designado por éste, la documentación y registros contables correspondientes.</p>			<p>b) <u>Copia simple de la documentación que ampare la solicitud. Además la Entidad Prestadora deberá poner a disposición de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN en forma inmediata (o cuando sea requerido), en su domicilio fiscal o lugar designado por éste, la documentación y registros contables correspondientes.</u></p> <p>c) <u>Copia simple del poder vigente del representante inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, así como copia de su DNI, carné de extranjería o pasaporte según corresponda.</u></p>
<p>c) Copia del poder vigente debidamente legalizado e inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, que autoriza al representante, así como copia de su DNI, carné de extranjería o pasaporte según corresponda.</p>	<p>DP WORLD</p>	<p>"ART. 54.- DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR A TRÁMITE LA SOLICITUD (DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO)</p> <p><i>Este artículo está referido al procedimiento no contencioso para la devolución de pagos indebidos o en exceso, el cual, aun cuando está regido por el Código Tributario, para el caso concreto del Aporte por Regulación, está creando una carga procesal amplia, compleja y nueva para las entidades prestadoras, haciéndola más onerosa y vulnerando el principio de simplificación administrativa.</i></p> <p><i>Asimismo, el procedimiento regulado en el Capítulo II del Título VII es un desincentivo para agilizar la devolución, que bien podría aplicarse para el siguiente mes. De aprobarse este procedimiento tan complejo, la devolución de los pagos indebidos o en exceso se convertirá en un Camino tedioso y por lo tanto, podrá resultar no deseable para las entidades prestadoras por su excesiva complejidad y onerosidad, resultándoles más fácil renunciar a este beneficio, lo cual tampoco es correcto.</i></p> <p><i>Es por ello que proponemos se aplique el mecanismo del artículo 16 del Proyecto del Reglamento para el Pago de la Retribución al Estado, el cual permite a la entidad prestadora aplicarlo en el o en las pagos siguientes, con la sola presentación de la documentación rectificatoria y/o sustentatoria, sujeto a control posterior."</i></p>	<p>33. Se acoge parcialmente el comentario. En efecto, en primer lugar se debe indicar que el procedimiento de devolución de pagos indebidos o en exceso no enerva el derecho de la Entidad Prestadora de consignar en la Declaración Jurada el crédito que haya generado en el mes anterior y aplicarlo en el mes a declarar, lo cual significa que la Entidad Prestadora no tendrá que iniciar el procedimiento en mención, sino aplicar el mecanismo de compensación que se encuentra regulado en el artículo 60° (antes artículo 61° del proyecto de Reglamento de Aporte por Regulación), el cual coincide con el mecanismo establecido en el artículo 16° del Reglamento de Pago de Retribución al Estado, aprobado recientemente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 063-2015-CD-OSITRAN.</p> <p>Cabe precisar que el procedimiento de devolución de pagos indebidos o en exceso está previsto para aquellas solicitudes de devolución en las que el crédito se generó en periodos de ejercicios anteriores y que recién hoy quiere que se le devuelva (por ejemplo aquél crédito que ha sido detectado por el contribuyente producto de una autorevisión), por lo que el Regulador tiene que verificar la existencia de dicho crédito y de corresponder proceder a su devolución.</p>



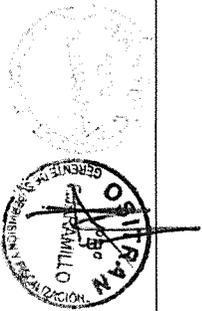
ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
<p>Artículo 62º.- DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR A TRÁMITE LA SOLICITUD</p> <p>Las entidades prestadoras podrán solicitar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN la compensación, cumplimiento con los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>b. Copia del poder vigente debidamente legalizado e inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, que autoriza al representante, así como copia de su DNI, carné de extranjería o pasaporte según corresponda.</p> <p>c. Copia de la documentación autenticada que ampare la solicitud. Además la Entidad Prestadora deberá poner a disposición de la</p>	<p>Estudio Garrigues</p>	<p><i>Respecto al literal b) del artículo 62º "¿Copia simple o copia autenticada por fedatario institucional?"</i></p> <p><i>Respecto al literal c) del artículo 62º "¿Copia simple o copia autenticada por fedatario institucional?"</i></p>	<p>En torno al comentario vinculado a la aplicación del artículo 16 del Reglamento de Retribución al Estado, ver Respuesta N° 35.</p> <p>34. Se acoge el comentario, en el sentido que se ajustará el artículo 62º (ahora artículo 61º), a fin de solicitar copias simples, conforme al siguientes detalle</p> <p><u>"Artículo 61º.- DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR A TRÁMITE LA SOLICITUD</u></p> <p><u>(...)</u></p> <p><u>b. Copia simple del Poder vigente del representante inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, así como copia de su DNI, carné de extranjería o pasaporte según corresponda.</u></p> <p><u>c. Copia simple de la documentación que ampare la solicitud. Además la Entidad Prestadora deberá poner a disposición de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN en forma inmediata (o cuando sea requerido), en su domicilio fiscal o lugar designado por éste, la documentación y registros contables correspondientes."</u></p>



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
<p>Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN en forma inmediata (o cuando sea requerido), su domicilio fiscal o lugar designado por éste, la documentación y registros contables correspondientes.</p>	<p>DP WORLD</p>	<p>"ART. 62.- DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR A TRÁMITE LA SOLICITUD (COMPENSACIÓN) <i>Esta artículo está referido al procedimiento no contencioso para la compensación de créditos, el cual, aun cuando está regido por el Código Tributario, para el caso concreto del Aporte por Regulación, está creando una carga procesal amplia, compleja y nueva para las entidades prestadoras, haciéndola más onerosa y vulnerando el principio de simplificación administrativa.</i> <i>Asimismo, el procedimiento regulado en el Capítulo III del Título VII es un desincentivo para agilizar una compensación, que bien podría aplicarse para el siguiente mes. De aprobarse este procedimiento, la compensación de créditos se convertirá en un camino tedioso y por lo tanto, podrá resultar no deseable para las entidades prestadoras por su excesiva complejidad y onerosidad resultándoles más fácil renunciar a este beneficio, lo cual tampoco es correcto.</i> <i>Es por ello que proponemos se aplique el mecanismo del artículo 16 del Proyecto del Reglamento para el Pago de la Retribución al Estado, el cual permite a la entidad prestadora aplicarlo en el o en las pagos siguientes, con la sola presentación de la documentación ratificatoria y/o sustentadora, sujeto a control posterior."</i></p>	<p>35- Se acoge parcialmente el comentario. El Reglamento de Aporte por Regulación vigente únicamente señala que para los pagos indebidos o en exceso será de aplicación lo previsto en los artículos 38 (devoluciones de pagos indebidos o en exceso) y 40 (compensación) del Código Tributario.</p> <p>Al respecto, de la revisión del artículo 40 del Código Tributario se aprecia que éste no establece un procedimiento específico, sino de manera genérica se contempla que la compensación puede ser de oficio o de parte. En este sentido, el proyecto de nuevo Reglamento, al regular la compensación de parte, busca otorgar al contribuyente la potestad de direccionar algún pago indebido o en exceso generado contra otra deuda, incluso de periodos ya determinados, sin tener que presentar declaración jurada rectificatoria, estableciendo en el artículo 61 (antes 62) el plazo con el que cuenta el OSITRAN para su resolución, el área competente para ello, así como los requisitos que debe presentar el concesionario, entre otros.</p> <p>En relación a lo señalado respecto a la aplicación en los pagos siguientes, se debe indicar que el procedimiento contemplado en el artículo 61 (antes 62) no enerva la facultad del contribuyente de consignar dicho crédito en declaraciones posteriores, lo cual podrá ser aceptado, previo control posterior efectuado. En este sentido, a fin de dar mayor claridad al texto, se modifica el mismo conforme se indica a continuación:</p> <p><u>Artículo 60º.- DE LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN</u></p> <p><u>La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos originados por los mismos conceptos, a solicitud de parte o de oficio, de acuerdo con el Código Tributario.</u></p> <p><u>La acción para efectuar la compensación prescribe a los cuatro (4) años, de conformidad con el Código Tributario.</u></p> <p><u>En caso de haberse efectuado pago indebidos o en exceso, la Entidad Prestadora podrá aplicarlo en el o los pagos siguientes, debiendo presentar la documentación rectificatoria y/o sustentatoria. Dicho procedimiento estará sujeto al control</u></p>



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
			<p><u>posterior que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización efectúe en virtud de su función de supervisión.</u></p> <p><u>La Gerencia de Supervisión y Fiscalización, mediante resolución puede efectuar la compensación de oficio, en cualquiera de los siguientes supuestos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>Si durante el procedimiento de fiscalización se determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de créditos.</u> <u>Si como consecuencia de una solicitud de devolución de pagos indebidos y/o en exceso, se verifica la existencia de una deuda tributaria pendiente de pago.</u> <u>Si de la información contenida en los sistemas del OSITRAN se verifica un pago indebido y/o en exceso, así como una deuda tributaria.</u> <p><u>En los referidos casos, la imputación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 31º del Código Tributario.</u></p> <p>Asimismo, con la finalidad de que la Entidad Prestadora aplique los créditos de un período anterior a la deuda del mes a declarar se modifica los formatos del Anexo I y Anexo II como sigue:</p> <p>"ANEXO I (...) <u>Determinación y liquidación del Aporte por Regulación</u> <u>(Importe en Nuevos Soles sin céntimos)</u> BASE IMPONIBLE <u>Base Imponible (Importe Total de los Ingresos Facturados del período a declarar)</u> <u>Aporte por Regulación Resultante : 1%</u> <u>(-) Menos: _____</u> <u>Créditos por aplicar de periodos anteriores _____ (a)</u> <u>Pagos Previos _____ (b)</u> <u>Aporte por Regulación por pagar S/.</u> <u>(+) Más:</u> <u>Interés moratorio S/.</u> <u>Importe a Pagar S/.</u> <u>Deuda Tributaria o Crédito a Favor S/ _____ (c)</u> (...)</p>





ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
			<p><i>(a) Créditos generados por Pagos indebidos o en exceso de periodos anteriores.</i></p> <p><i>(b) Pagos realizados antes de la fecha del vencimiento para el pago del Aporte por Regulación que correspondan al mes a declarar o pagos realizados antes de la presentación de la declaración rectificatoria, según corresponda”.</i></p> <p>"ANEXO II (...)</p> <p>II. DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL APORTE POR REGULACIÓN</p> <p><i>Casilla 1.- Consignar la Base Imponible para el cálculo del Aporte por Regulación, de acuerdo a la determinación efectuada (Detalle de la Base Imponible-Casilla 1).</i></p> <p><i>Casilla 2.- Se deberá anotar el monto que resulte de multiplicar la base de cálculo por la tasa correspondiente.</i></p> <p><i>Casilla 3.- Consignar los créditos generados por pagos indebidos o en exceso de periodos anteriores.</i></p> <p><i>Casilla 4.- Consignar los pagos realizados antes de la fecha de vencimiento para el pago del Aporte por Regulación que correspondan al mes a declarar o pagos realizados antes de la presentación de la declaración rectificatoria, según corresponda.</i></p> <p><i>Casilla 5.- Importe del interés moratorio, de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario.</i></p> <p><i>Casilla 6.- Deuda Tributaria, integrada por el importe del tributo y el interés moratorio, de acuerdo a lo previsto por el Código Tributario.</i></p> <p><i>Casilla 7.- Importe a pagar o crédito a favor del contribuyente por pagos indebidos o en exceso.</i></p> <p><i>En el caso de no existir monto a declarar por determinado periodo, se deberá consignar cero (00) en las casillas correspondientes”.</i></p>
<p>Artículo 69º.- DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR</p> <p>De acuerdo con lo previsto en el Código Tributario, el OSITRAN a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización tiene la facultad de sancionar a las</p>	<p>Aeropuertos Andinos del Perú</p>	<p>"Cabe señalar que si el Art. 69 del Proyecto recoge la facultad de sancionar de OSITRAN por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas al Aporte por Regulación "conforme con las infracciones y sanciones previstas en la Tabla I del Código Tributario", en nuestra opinión, se debería seguir el <u>mismo criterio</u> de aplicación supletoria para efectos del aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria.</p>	<p>36. No se acoge el comentario, toda vez que la aplicación de infracciones y sanciones, tal como ocurre en el caso de los procedimientos administrativos vinculados al Aporte por Regulación, se efectuará siguiendo lo expresamente establecido en el Código Tributario.</p>

ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
<p>entidades prestadoras por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas al Aporte por Regulación, conforme con las infracciones y sanciones previstas en la Tabla I del Código Tributario.</p> <p>Las infracciones tributarias determinadas por el OSITRAN serán en forma objetiva, y sancionadas administrativamente con penas pecuniarias.</p>		<p><i>En concordancia con lo planteado en el punto precedente, así como existe una Tabla de Infracciones establecida en función a lo dictaminado por el Código Tributario, de la misma forma debería establecerse una reducción de las sanciones para algunos casos específicos. A nuestro juicio, las sanciones no deberían ser las mismas para un contribuyente que regulariza la omisión generada de forma voluntaria (sin ningún tipo de intervención del administrador tributario) que para aquel contribuyente que no realiza reparo alguno en la omisión acontecida. No discutimos el hecho de ser sujeto de una sanción cuando se ha incurrido una omisión, sino el hecho de que las sanciones vayan de acuerdo a los hechos acontecidos posteriores a la omisión."</i></p>	<p>Así, dado que el Aporte por Regulación tiene naturaleza tributaria, las normas aplicables en materia sancionadora son necesariamente las contenidas en el Código Tributario, utilizando por tanto los criterios y principios previstos en dicho Código al momento de imponer una sanción.</p> <p>Sin perjuicio de ello, a fin de mejorar la redacción del artículo 68° (antes artículo 69° del proyecto de Reglamento de Aporte por Regulación), se modifica el mismo conforme al siguiente texto:</p> <p>"Artículo 68°.- DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR <i>De acuerdo con lo previsto en el Código Tributario, el OSITRAN a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización tiene la facultad de sancionar a las entidades prestadoras por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas al Aporte por Regulación, conforme con las infracciones y sanciones previstas en la Tabla I del Código Tributario.</i></p> <p><i>Las infracciones tributarias determinadas por el OSITRAN serán en forma objetiva, y sancionadas administrativamente conforme a lo dispuesto por el Código Tributario."</i></p> <p>37. No se acoge el comentario en relación a lo señalado respecto a del aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria.</p> <p>Sobre el particular, el artículo 36° del Código Tributario señala que "<i>Se puede conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general, excepto en los casos de tributos retenidos o percibidos, de la manera que establezca el Poder Ejecutivo. En casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite."</i></p> <p>De la lectura del citado artículo del Código Tributario se aprecia que el otorgamiento de fraccionamiento de deuda tributaria es potestativo de la Administración Tributaria, no siendo por tanto una obligación su otorgamiento.</p> <p>Tomando en cuenta que OSITRAN no percibe recursos por otras fuentes de financiamiento de manera regular, así como de</p>





ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
			<p>conformidad con la normativa del Sistema Nacional de Presupuesto, el presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, <u>estanc'ó prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente</u>; de acuerdo a lo establecido por el artículo I del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 304-2012-EF, Texto único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.</p> <p>En ese sentido, no resulta viable fraccionar el pago de los aportes por parte de los concesionarios, dado que ello impactaría en la operatividad del Regulador, siendo que 99% de los ingresos de OSITRAN corresponden a los aportes por regulación, sin lo cual no podría garantizar su función supervisora de las infraestructuras concesionadas, dado que la dación de un procedimiento de fraccionamiento generaría que los ingresos estimados en el proceso de programación y formulación presupuestal, de obligatorio cumplimiento para todas las Entidades Públicas, no sean percibidos de forma regular, dado que la fuente de financiamiento para su operatividad institucional es la fuente: Recursos Directamente Recaudados.</p> <p>En este sentido, debe tenerse en consideración que el Código Tributario es aplicable supletoriamente al Aporte por Regulación, conforme a la naturaleza de dicha contribución y considerando también las funciones asignadas por normativa expresa al OSITRAN.</p>
<p>Artículo 71º.- DEL INFORME DE AUDITORÍA EXTERNA Y DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS A CARGO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS</p> <p>Las entidades prestadoras tienen la obligación de presentar:</p>	<p>Lima Airport Partners SRL – LAP</p>	<p>"Artículo 71.- Del informe de auditoría externa y los estados financieros auditados</p> <p><i>El plazo de presentación del informe de auditoría externa y de los estados financieros auditados, en los casos que el contrato de concesión no lo establezca, será el que señala el cronograma de vencimiento aprobado por la SUNAT para la presentación jurada anual del Impuesto a la renta.</i></p> <p><i>El reglamento actual solo indica que sea presentado junto con los estados financieros auditados. Se solicita que el plazo de presentación de la documentación requerida en este artículo sea el 15 de abril de cada año, una</i></p>	<p>38. Se acoge el comentario parcialmente, en referencia al informe emitido por auditores externos, procediéndose a modificar el artículo 71º (ahora artículo 70º), incluyéndose la presentación de la información contenida en el pronunciamiento que emitan los Auditores Externos, a través de un formato similar al establecido en el Reglamento vigente. Asimismo, se modifica el plazo, no incluyéndose el 15 de abril de cada año como solicita la Entidad Prestadora, sino hasta 15 días hábiles después del vencimiento del cronograma para presentar la Declaración</p>





ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
<p>1. Un informe emitido por auditores externos que contraten para que emita pronunciamiento sobre el pago del Aporte por Regulación.</p> <p>2. Los Estados Financieros auditados.</p> <p>El plazo para presentar la indicada documentación será el previsto en el contrato de concesión, y en el caso que no exista plazo expresamente establecido, se presentará según el cronograma de vencimientos aprobado por la SUNAT para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.</p>		<p>vez que todos los vencimientos ante SUNAT han concluido y de esta manera facilitar la planificación de las labores administrativas por parte del Concesionario en esta época del año, así como distribuir mejor la carga administrativa entre estas dos importantes obligaciones. Asimismo, es importante que la declaración jurada de tasa regulatoria sea posterior a la declaración jurada anual de Impuesto a la Renta, ya que esta última podrá tener efectos en la primera y de esta forma facilitar las condiciones en el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, reduciendo el riesgo de error si ambas obligaciones coinciden y sin afectar la recaudación."</p>	<p>Jurada Anual del Impuesto a la Renta que establece la SUNAT, lo cual dará una fecha cierta y con un plazo razonable a todas las Entidades Prestadoras por igual. De esta manera, se modifica el artículo conforme el siguientes detalle:</p> <p><u>"Artículo 70º.- DEL INFORME DE AUDITORÍA EXTERNA Y DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS A CARGO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS</u></p> <p><u>Las Entidades Prestadoras deberán requerir a sus auditores externos que emitan un pronunciamiento sobre el cumplimiento referido al pago de la Aporte por Regulación, en base a lo establecido en el presente Reglamento, con la finalidad de detectar alguna omisión o incumplimiento. Para tal efecto, los Auditores Externo utilizarán el formato del Anexo III del presente Reglamento.</u></p> <p><u>Las entidades prestadoras tienen la obligación de presentar los Estados Financieros auditados.</u></p> <p><u>El plazo para presentar la documentación indicada en los párrafos anteriores será el previsto en el contrato de concesión, y en el caso que no exista plazo expresamente establecido, se presentará quince (15) días hábiles después del vencimiento según cronograma aprobado por la SUNAT para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta."</u></p>



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
	Estudio Garrigues	"No es admisible que los costos de fiscalización sean trasladados al administrado, salvo que en los contratos de concesión se establezca esta obligación. Esto en aplicación del art. 55.10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que reconoce como un derecho de los administrados el que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo de la forma menos gravosa posible."	39. Se acoge el comentario parcialmente, en tanto que no se solicitará que el pronunciamiento de los auditores se realice sobre temas adicionales a los que ya se encuentran previstos en el actual Reglamento y Directiva de Aporte por Regulación, que será materia de modificación. Ver Respuesta N° 38.
	Aeropuertos del Perú S.A. - ADP	"En el artículo 71° del proyecto de Reglamento de Pago del Aporte, vuestro Organismo solicita información que nuestra representada presenta a otra entidad del Estado, en este caso a la SUNAT. Consideramos que esta situación resulta contraria al Principio de Simplicidad, Principio de Privilegio de los Controles Posteriores y Principio de Presunción de Veracidad, establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. En todo caso, consideramos que vuestro Organismo debe suscribir los convenios correspondientes, a efectos que la SUNAT les proporcione dicha información."	40. Se acoge el comentario parcialmente, ajustándose el articulado. Ver Respuesta N° 37. Cabe indicar que a la fecha se vienen realizando gestiones a fin de suscribir con SUNAT un convenio de cooperación interinstitucional, lo cual será puesto en conocimiento de las Entidades Prestadoras en su oportunidad. En tal sentido, la información que sea proporcionada por SUNAT, ya no será requerida a la Entidad Prestadora.
	DP WORLD	"ART. 71.- DEL INFORME DE AUDITORÍA EXTERNA Y DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS A CARGO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS Este artículo establece que la entidad prestadora presentará a OSITRAN el informe emitido por los auditores externos sobre el pronunciamiento del pago del Aporte por Regulación y los Estados Financieros auditados."	41. Se acoge el comentario respecto a no requerir la misma documentación tanto para el Aporte por Regulación como para la Retribución. En este sentido, la exigencia de presentar los Estados Financieros se ha eliminado del Reglamento de pago por Retribución al Estado, el cual ha sido aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 063-2015-CD-OSITRAN,



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
		<p>Al respecto, el Art. 30 del Proyecto de Reglamento de la Retribución al Estado también solicita los Estados Financieros auditados, motivo por el cual no debe solicitarse doblemente. Bastara entonces la presentación de los Estados Financieros auditados conjuntamente con el informe emitido por los auditores externos sobre el pronunciamiento del pago del Aporte por Regulación y de la Retribución al Estado.</p> <p>De otra parte, este artículo solicita que dicha documentación deberá presentarse en el plazo previsto en el Contrato de Concesión, y en su defecto, en la fecha de vencimiento del cronograma para la declaración jurada de regularización del Impuesto a la Renta establecida por la SUNAT. Conforme con el artículo 15, la presentación se realizara en la mesa de partes de OSITRAN o mediante correo electrónico.</p> <p>Al respecto, el texto vertido en este artículo vulnera nuestro derecho vinculado a la oportunidad de pago y declaración jurada anual ante la Administración Tributaria, pues nos somete a que esta sea presentada antes de la presentación de la Declaración Jurada del Aporte por Regulación y en el mismo día de su vencimiento, en la mesa de partes de OSITRAN cuyo horario de atención es hasta las 17:00 horas. Sin embargo, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la SUNAT, es posible realizar a través de la página web de SUNAT el pago hasta las 20:00 horas en el caso del Banco de la Nación y en las demás entidades financieras hasta las 23.59 horas; y la declaración puede ser hecha online hasta las 23:59 horas.</p> <p>Por otra parte, el correo electrónico proporcionado por OSITRAN en el artículo 10 del presente proyecto (aportes_regulacion@ositrان.gob.pe), no elimina la restricción de nuestros derechos al que esta exigencia nos está sometiendo. Consideramos que no aporta ningún beneficio para OSITRAN recibir el mismo día del pago, la declaración jurada, y proponemos que se mantenga el plazo de tres días hábiles que establece la actual Directiva de Aporte por Regulación, o al menos, se realice al día hábil siguiente.</p> <p>Así también, el Proyecto no hace mención al formato a ser incluido en el informe de los auditores independientes referido a los pagos por Aporte por Regulación. En ese sentido solicitamos que se mantenga el formato del Informe de los Auditores Independientes que contiene la actual Directiva de Aporte por Regulación.</p> <p>Finalmente, reiteramos que la información tributaria vertida en el PDT Anual no se encuentra en el ámbito de fiscalización del Pago de Aporte por Regulación, por lo que debe ser eliminada la exigencia de su presentación."</p>	<p>mantiéndose dicha exigencia en el Reglamento de Aporte por Regulación.</p> <p>De otro lado, de la lectura del artículo 71 de la propuesta de Reglamento de Aporte por Regulación, se aprecia claramente que el mismo no ha solicitado la presentación del PDT Anual conforme señala la Entidad Prestadora. Sin perjuicio de ello, de necesitarlo, OSITRAN se encuentra facultado a requerir dicha información, en tanto que el PDT Anual contiene información relacionada con los ingresos que perciben las Entidades Prestadoras.</p> <p>42. Se acoge el comentario, respecto a que la presentación de la declaración sea 3 días posteriores al pago. Ver Respuesta N° 16.</p> <p>43. Se acoge el comentario, en lo referente al pronunciamiento de los auditores externos, procediéndose a modificar el referido artículo. Ver Respuesta N° 38.</p>



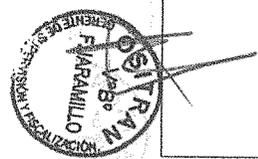


ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>PRIMERA.- APLICACIÓN SUPLETORIA</p> <p>Para todo lo no previsto en el presente Reglamento resulta de aplicación lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.</p>	<p>Aeropuertos Andinos del Perú</p>	<p>"Considerando que el Proyecto no recoge los mecanismos de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria y que la Primera Disposición Complementaria Final del Proyecto establece que "para todo lo no previsto en el presente Reglamento resulta de aplicación lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Código Tributario", consideramos pertinente que el Proyecto disponga expresamente que, de conformidad con el Artículo 36 del Código Tributario OSITRAN concederá el aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria y que- en tanto no cuente con una reglamentación propia- serán de aplicación la Resolución de Superintendencia N° 161-2015-SUNAT(Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria por Tributos Internos), así como la Resolución de Superintendencia N° 190-2015-SUNAT(Aprueban disposiciones para la aplicación de la excepción que permite a la SUNAT otorgar aplazamiento y/o fraccionamiento por el saldo de deuda tributaria de tributos internos anteriormente acogida al Artículo 36 del Código Tributario), o norma que las modifique o sustituya."</p>	<p>44. No se acoge el comentario. Ver respuesta N° 37.</p> <p>Cabe resaltar que el Código Tributario es aplicable supletoriamente a las disposiciones sobre el aporte por regulación, siendo que la aplicación del mismo deberá ser realizada conforme a la naturaleza del aporte y así como la naturaleza de las funciones asignadas por normativa expresa de OSITRAN.</p> <p>De esta manera, la aplicación de las disposiciones del Código Tributario no pueden generar que el OSITRAN se vea afectado en su normal funcionamiento, debiendo este Organismo Regulador contar con los recursos suficientes para el desarrollo de las actividades y funciones asignadas.</p> <p>En este sentido, se modifica la Primera Disposición Complementaria Final, conforme al siguiente texto:</p> <p>"PRIMERA.- APLICACIÓN SUPLETORIA</p> <p>Para todo lo no previsto en el presente Reglamento resulta de aplicación lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en lo que resulte aplicable según la naturaleza del Aporte por Regulación y de las funciones otorgadas legalmente a OSITRAN."</p>



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
	Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 3 S.A. – IIRSA SUR T3	<p><i>"Consideramos importante que se busque ordenar la normativa que regula el aporte por regulación, regulando aspectos sustantivos y procedimentales, y diferenciando el contenido de los Reglamentos y las Directivas, a efectos de ordenar mejor el contenido de cada una de ellas.</i></p> <p><i>En la medida en que la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que "Solo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede (...) Normar los procedimientos (...) administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario", consideramos innecesaria la repetición en el proyecto de reglamento bajo comentario, de normas de procedimiento administrativo tributario recogidas por el Código Tributario. Consideramos que la inconveniencia de esta práctica quedará plasmada cuando se modifiquen las normas de procedimiento del Código Tributario y el regulador se vea en la disyuntiva de aplicar su Reglamento o por el contrario las normas del Código Tributario, más aún cuando la primera disposición complementaria final predica la supletoriedad del Texto Único Ordenado del Código Tributario."</i></p>	<p>45. No se acoge el comentario, si bien la Norma IV del Código Tributario establece el principio de legalidad para procedimientos administrativos tributarios, debe quedar claro que el presente Reglamento no está creando nuevos procedimientos tributarios. En efecto, la propuesta de Reglamento de Aporte por Regulación sólo busca complementar las normas del Código Tributario para su aplicación en el ámbito de OSITRAN, respetando todas las disposiciones establecidas en el mismo, relacionadas con plazos o requisitos exigibles a los administrados. En ese orden de ideas, la aplicación del Código Tributario es de carácter supletorio a lo no previsto en el Reglamento de Aporte, más aun si de conformidad con la Norma I del referido Código, éste contiene los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico-tributario.</p> <p>En ese orden de ideas, la propuesta de Reglamento de Aporte por Regulación indica aspectos no previstos en el citado Código o que requieren precisión teniendo en cuenta la naturaleza del Aporte por Regulación, las actividades que deberán desarrollar la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Administración respecto al aporte por regulación, las condiciones para la declaración del Aporte por Regulación, disposiciones para el pago del Aporte por Regulación, facultades del OSITRAN como administración tributaria, desarrollo de los procedimientos tributarios del Aporte por Regulación e implementación de un Registro de aportantes.</p> <p>Estos aspectos antes mencionados, no se encuentran previstos en el Código Tributario, siendo necesario precisarlos en el proyecto de Reglamento de Aporte por Regulación a fin de dar mayor predictibilidad a las Entidades Prestadoras. En este sentido, el Código Tributario por sí solo no resulta suficiente para cubrir estos aspectos, dado que o no los contempla o no los desarrolla para el caso específico del Aporte por Regulación, siendo por tanto indispensable su desarrollo en el proyecto normativo antes mencionado.</p> <p>Cabe indicar que el Reglamento de Aporte por Regulación se emite en virtud de la facultad normativa con la que cuenta OSITRAN de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 literal c de la Ley N° 27332 ("c. <i>Función Normativa: comprende la facultad</i></p>

ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
			<p>de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, <u>los reglamentos</u>, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios") y el artículo 6 de la Ley N° 26917: ("6.2. OSITRAN, en concordancia con las funciones previstas en la Ley y las que se establezcan en su Reglamento, ejerce atribución regulatoria, <u>normativa</u>, fiscalizadora y de resolución de controversias. 6.2. Las atribuciones reguladoras y normativas de OSITRAN comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, <u>reglamentos autónomos</u> y otras normas referidas a intereses, <u>obligaciones</u>, o derechos de las <u>Entidades Prestadoras</u> o de los usuarios.").</p>
	Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional - AFIN	<p>"Del proceso administrativo tributario: En la medida en que la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que sólo por Ley o por Decreto Legislativo (en caso de delegación) se pueden normar procedimientos (administrativos) en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario, resulta innecesario repetir en el Proyecto de ApR, normas de procedimiento administrativo tributario contenidas en el Código Tributario. Consideramos que la inconveniencia de esta práctica quedará plasmada cuando se modifiquen las normas de procedimiento del Código Tributario y el regulador se vea en la disyuntiva de aplicar su Reglamento o por el contrario las normas del Código Tributario, más aún cuando la primera disposición complementaria final dispone la aplicación supletoria del Texto Único Ordenado del Código Tributario."</p>	46. No se acoge el comentario. Ver Respuesta N° 45.
	SUNAT	<p>"Siendo el OSITRAN el ente administrador del aporte por regulación materia del proyecto, la SUNAT no resulta competente para emitir opinión sobre aquel, sin perjuicio de lo cual se cumple con señalar que al ser dicho aporte un tributo, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Código Tributario; y en este sentido, el texto del proyecto debe observar estrictamente lo dispuesto en dicho cuerpo normativo; debiendo además determinarse, respecto de cada aspecto que se pretenda regular, que es lo que corresponde ser normado a través de un decreto supremo y que a través de una norma general expedida por la administración tributaria, en tanto se</p>	<p>47. En relación a lo indicado por SUNAT, cabe señalar que el proyecto de nuevo Reglamento de Aporte por Regulación, si contempla expresamente la aplicación supletoria del Código Tributario, conforme se explica en las respuestas N° 44 y 45.</p> <p>De otro lado, es importante resaltar que ninguno de los aspectos que se encuentran regulados en el proyecto de Reglamento de Aporte por Regulación corresponde ser normados por Decreto Supremo en tanto que no se están creando nuevos procedimientos distintos a los establecidos en</p>





ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
		<p><i>cuente con las facultades para ello, y finalmente, que es innecesario incluir, en tanto el tratamiento legal ya está contenido en el citado Código."</i></p>	<p>el Código Tributario, sino implementando los ya previstos en la citada norma.</p> <p>De otro lado, es importante tener en consideración que el Reglamento de Aporte por Regulación está siendo aprobado por una norma general emitida por OSITRAN en su calidad de Administración Tributaria.</p> <p>Al respecto, debe tenerse en consideración que, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, los Organismos Reguladores ejercen la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones, derechos de las entidades, actividades supervisadas o de sus usuarios.</p> <p>Por otro lado, el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 26917, Ley de Creación de OSITRAN, señala que las atribuciones reguladoras y normativas de OSITRAN comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones, o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios.</p> <p>Asimismo, el artículo 11° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias (REGO), define a la función normativa, indicando que el OSITRAN dicta dentro de su ámbito de competencia, reglamentos autónomos, normas que regulen los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos pueden definir los derechos y obligaciones de las Entidades Prestadoras, las actividades supervisadas o los Usuarios. Conforme al artículo 12° del REGO, la función normativa es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo del OSITRAN.</p> <p>En este marco, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2011-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento del Aporte por Regulación de OSITRAN. Asimismo, mediante Resolución</p>



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
			<p>de Consejo Directivo N° 057-2011-CD-OSITRAN, se aprobó la Directiva de Aporte por Regulación, por lo que el nuevo Reglamento de Aporte a ser aprobado, seguirá el mismo procedimiento.</p> <p>Finalmente, tal como señala la SUNAT, no se ha incluido disposición alguna que resulte innecesaria y cuyo tratamiento legal ya se encuentre contenido en el Código Tributario, pues la propuesta de Reglamento de Aporte por Regulación sólo busca complementar las normas del Código Tributario para su aplicación en el ámbito de OSITRAN.</p>
ANEXO II	DP WORLD	<p>"ANEXO 2.- DECLARACIÓN JURADA POR APORTE POR REGULACIÓN <i>Aun cuando se contempla la posibilidad de remitir la declaración jurada mediante un correo electrónico como medio alternativo a la presentación por mesa de partes (Art. 15), en este anexo se ha incluido como requisito el Sello de Recepción para considerarse como presentado, lo cual deviene en una contradicción si se realiza por medio electrónico."</i></p>	<p>48. Se acoge el comentario, por lo que se modifica el Anexo II: Cartilla de Instrucciones. Ver Respuesta N° 13.</p>

